

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</p>	
25/2005	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión números 45/2005 y 581/2005, y por la otra, el amparo en revisión número 105/2005.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	4 A 6
25/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes Cuarto de dicho Circuito, al resolver, los amparos en revisión números 278/2005, 229/2005 y 467/2005; 209/2005, 392/2005, 414/2005 y 244/2006, y 165/2005.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	7 A 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES DOCE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ

MAYAGOITIA: Se abre la sesión.

Señoras y señores ministros, amables asistentes; anteayer diez de abril de dos mil siete falleció el señor ministro jubilado, don Manuel Gutiérrez de Velasco Aranda, el Poder Judicial de la Federación comparte el duelo de su familia y honra la memoria de quien fuera un ilustre integrante de este Alto Tribunal; hombre de letras y destacado jurista, su insaciable búsqueda de conocimientos multidisciplinarios acompañó su vocación constante y férrea por la impartición de justicia; visionario y generoso, se preocupó también por la educación y la enseñanza en nuestro país, fue

docente y miembro de asociaciones de profesores tanto en materia jurídica como en filosofía; también publicó estudios en materia de educación en general, dedicó más de 40 años de su vida a las instituciones que velan por el estado de derecho en los tres órdenes de gobierno. El Poder Judicial de la Federación recibió 35 años de su trabajo y esmero.

El señor ministro Gutiérrez de Velasco Aranda, nació en la ciudad de México el veintiséis de marzo de mil novecientos diecinueve; obtuvo la licenciatura en derecho por la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México; cursó la Maestría en letras en la Escuela de Filosofía de la UNAM y realizó estudios de postgrado en la Facultad de Economía de la misma casa de estudios; fue autor de libros y estudios destacados como, "Distribución Constitucional de Competencias en Materia Educativa", "El Federalismo en sus Aspectos Educativos y Financieros", publicados ambos en mil novecientos setenta y seis y "La Historia de las Constituciones Mexicanas", publicado en mil novecientos setenta y ocho.

En sus primeros años de ejercicio profesional entre mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cincuenta y dos, se desempeñó como Agente del Ministerio Público en la ciudad de Durango, Juez Mixto de Primera Instancia en la Piedad y en Puruándiro, Estado de Michoacán, y fue auxiliar dictaminador y secretario de acuerdos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad de México.

Ingresó al Poder Judicial de la Federación en mil novecientos cincuenta y cuatro como secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente, entre mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y uno, se desempeñó como juez de Distrito en los Estados de Chiapas, Aguascalientes y Jalisco; en mil novecientos sesenta y uno fue nombrado magistrado de circuito en Guadalajara, Jalisco; el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho fue designado ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente fue designado ministro numerario,

cargo que ocupó hasta su jubilación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Don Manuel Gutiérrez de Velasco Aranda, hombre de familia y de altos valores, fue reconocido y apreciado por quienes tuvieron el privilegio de conocerlo; siempre mostró disposición a escuchar y brindar su sabio consejo a quien se lo solicitara, de trato amable y sencillo, elegante y refinado en la palabra, fue siempre cordial y agradable; recordamos su fineza y calidez, su entrañable sentido del humor y su aprecio y respeto por los demás; su obra y su recuerdo serán siempre parte viva del Tribunal Constitucional de México.

Señoras y señores ministros, amables asistentes, en memoria de don Manuel Gutiérrez de Velasco Aranda, quien fuera destacado ministro de este Alto Tribunal, los invito a ponernos de pie y guardar un minuto de silencio.

(UN MINUTO DE SILENCIO)

Muchas gracias.

Sírvase dar cuenta con los asuntos del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 38 ordinaria, celebrada el martes 10 de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ha quedado aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO
25/2005.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahí por favor señor secretario, en este caso, comunico a los señores ministros la petición del señor ministro Góngora Pimentel para que no se discuta este asunto el día de hoy, en virtud de que él falta por razones justificadas a esta sesión y desea participar en la discusión de este asunto, pongo a su consideración esta solicitud.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como los órganos jurisdiccionales estamos muy sujetos a precedentes, yo me permitiría preguntar si se establece el precedente de que basta con que un ministro que no va a asistir solicite que se difiera el asunto para que así se haga, pues para que estemos al menos ante esa posibilidad todos los integrantes del Cuerpo Colegiado.

Porque no cabe duda que son asuntos que se preparan, uno prevé el número de asuntos que lógicamente se verán y cuando un asunto incluso se ha venido difiriendo en varias ocasiones y nuevamente se pide su diferimiento, pues pienso que no es precisamente muy saludable, pero también me parece que si esto es un precedente pues eso nos permitirá a todos que hagamos la solicitud de que como queremos participar en un asunto pues que no se vea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, el asunto con el que se ha dado cuenta está listado bajo mi ponencia y quisiera mencionar que al igual que el segundo proyecto, también está listado bajo mi ponencia.

Yo quiero manifestar que no tengo ningún inconveniente en que se analice en primer lugar el que está listado en segundo lugar, desde luego si es que este Pleno así lo considera, finalmente los dos asuntos seguidos son míos y yo estoy preparada para poder exponerlos y discutirlos en el momento en que ustedes quieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno, hay una petición expresa del ministro Genaro Góngora Pimentel en razón de la trascendencia de esta contradicción de tesis, hasta donde él me comentó en corto él tiene mucho que decir sobre esta contradicción, y estaba pidiendo, expresamente, que pudiera llegar a verse el lunes cuando él esté presente.

Y por otra parte, la ministra acaba de hacer un planteamiento que me parece muy puesto en razón, en realidad los dos asuntos están listados bajo su ponencia y podríamos empezar a ver el segundo de los asuntos y dejar para el lunes el asunto que expresamente el señor ministro Góngora ha dicho que quiere intervenir, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que tiene razón el ministro Azuela en cuanto a decir que no es adecuado que un ministro en ausencia determine qué debe hacer el Órgano Colegiado, a mí esto me parece que es un asunto importante y precedente.

Sin embargo en el caso concreto, creo que lo que estamos observando, yo coincido con esa posición del ministro Azuela, sí me parecería que es una forma irregular de un órgano colegiado el que se dejen condiciones

que muy gentilmente el señor presidente nos expone, pero me parece que podríamos entonces considerarlo a la luz de lo que está planteando la señora, en el sentido de que ella, y no el ministro Góngora, está considerando que se invierta el orden de los proyectos; con esto me parece que atendemos a la petición que entiendo, es de la señora ministra y no constituimos este precedente de dejar estas condiciones en ausencia; si fuera así, yo votaría con la propuesta de la señora ministra, para que pudiéramos entrar a ver el asunto de la jurisprudencia y dejar el relativo a derechos de autor, para cuando le correspondiera el orden de la lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación de que es la señora ministra ponente, quien solicita que se vea en primer lugar la Contradicción que aparece enlistada bajo el número doce, consulto al Pleno si está de acuerdo en que procedamos así.

Tome nota, señor secretario de que se ha autorizado la modificación de la lista y en consecuencia, dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 25/2006. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ANTES CUARTO DE DICHO CIRCUITO, AL RESOLVER, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 278/2005, 229/2005 y 467/2005; 209/2005, 392/2005, 414/2005 y 244/2006, y 165/2005.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DE ESE CIRCUITO, ATENTO A LAS RAZONES EXPUESTAS.

TERCERO: DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAS LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTAS EJECUTORIAS.

Los rubros de las tesis a que se refiere este tercer propositivo, son los siguientes:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO”.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL CON BASE EN UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y/O DE UNA JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA SOBRE LA

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DIVERSA, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)”.

Y; “LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, POR EXISTIR JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE DOS MIL CUATRO Y DOS MIL SEIS.)”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, para la presentación del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, el asunto con el que se ha dado cuenta, listado bajo mi ponencia, el día de hoy, fue promovido por uno de los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa y de trabajo, del Décimo Sexto Circuito, con residencia en el Estado de Guanajuato. Debo mencionarles que este es un asunto en materia de amparo contra leyes, que en lo personal considero que es de gran trascendencia para la aplicación que cotidianamente se lleva a cabo por los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito y en el que creo que esta Corte, ya ha externado muchísimos criterios que dan la pauta para poder determinar en un momento dado, las tesis que ahora estamos proponiendo; pero quisiera, primero que nada, plantearles cuál es el problema que los magistrados de este Circuito, nos han hecho valer a través de la presente contradicción. El problema que se presenta es el siguiente: Un particular solicita el amparo en contra de algunas leyes de ingresos del Estado de Guanajuato con motivo de la aplicación y sobre todo de que se expide el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos en donde se establece el cobro por alumbrado público. Como ustedes recordarán,

desde la Octava Época esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido la inconstitucionalidad de diversos artículos establecidos en las leyes de ingresos municipales que determinaban precisamente que pues el cobro de este alumbrado público de alguna forma está estableciendo invasión de esferas federales respecto de la aplicación que con este motivo vienen determinando los municipios correspondientes. Entonces, desde la Octava Época tenemos tesis en las que se han declarado inconstitucionales estos cobros con motivo del alumbrado público. Posteriormente esto fue ratificado por el Pleno de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación y además existe una jurisprudencia temática específica de la Segunda Sala en relación directamente con la Ley de Ingresos de dos mil tres del Estado de Guanajuato. Entonces tenemos tres tipos de jurisprudencia que de alguna manera ya han establecido la inconstitucionalidad del cobro del alumbrado público en materia municipal, precisamente por invasión de la esfera federal.

Con este motivo se promueven varios juicios de amparo por particulares, en algunos casos aduciendo estas jurisprudencias y en otros no. El problema que se presenta es que voy a hacerme cargo del primer bloque de juicios de amparo que hace valer el magistrado del Segundo Tribunal Colegiado que denuncia esta contradicción de tesis.

Señala como actos reclamados la Ley de Ingresos del Municipio (me parece) de Guanajuato y además el decreto correspondiente en el que se establece esta Ley de Ingresos y concretamente el artículo específico que determina el cobro de alumbrado público, así como tres recibos de pago, tres recibos de pago que constituyen el acto de aplicación de esa Ley de Ingresos.

Resulta que en el momento en que el juez de distrito analiza el asunto ya en la sentencia correspondiente, sobresee en el juicio por lo que hace a las leyes, sobresee en el juicio aduciendo concretamente que ya se consintió la ley correspondiente, y quiero marcar de manera muy precisa los periodos en los cuales se establece el cobro correspondiente, porque

es importante para efectos del consentimiento o no de la ley. Los tres recibos que constituyen los actos de aplicación de esta ley están referidos al periodo correspondiente del diez de enero al quince de febrero de dos mil cinco. Sin embargo, en los antecedentes que informa el amparo correspondiente el quejoso aduce que ya había pagado el periodo correspondiente del primero de enero al diez de enero y que este pago lo llevó a cabo el día veinticinco de enero siguiente. Entonces el juez de distrito establece el cómputo para la presentación de la demanda de amparo y dice: Si tú pagaste el veinticinco de enero, tu plazo para la promoción del juicio de amparo a partir de que tuviste conocimiento del acto de aplicación empieza a correr al día siguiente, que es el día veintiséis o veintisiete, no estoy tan segura, pero bueno, es un día más, un día menos, el veintisiete siguiente, y si la demanda de amparo la presentaste hasta el ocho de marzo siguiente, es evidente que los quince días transcurrieron. Entonces, por tanto ya consentiste la ley y al haber consentido la ley te sobreseo por lo que hace a la ley y como no tienes conceptos de violación relativos al acto de aplicación por vicios propios, establezco un sobreseimiento por esta razón.

Entonces se van al tribunal colegiado en revisión y el tribunal colegiado de circuito dice: Efectivamente, debe modificarse la resolución correspondiente porque es correcto el sobreseimiento que se determina respecto de la ley, porque efectivamente el primer acto de aplicación le fue notificado el día, más bien él comenta que tuvo un primer acto de aplicación entre el día primero y el día diez y que respecto de esto efectuó el pago el día veinticinco y sí se le fue el plazo de quince días para promover el amparo contra leyes respecto del primer acto de aplicación conforme al plazo de quince días que se establece en la Ley de Amparo.

Entonces dice, sí es correcto que se sobresea en el juicio por lo que hace a la ley, porque ésta ya fue prácticamente consentida porque no se combatió dentro del plazo de quince días el primer acto de aplicación correspondiente.

Sin embargo, dice el tribunal colegiado, existen otros actos de aplicación que son los tres recibos que se vienen reclamando que corresponden del día diez de enero al quince posterior, y respecto de éstos el juicio de amparo sí está en tiempo; ya no son el primer acto de aplicación, viene a ser un segundo acto de aplicación, y es cierto que por lo que hace a la ley ya nosotros no podemos analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad; pero el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, dice que tenemos la obligación de aplicar la suplencia de la queja cuando se trate de actos que se apoyan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en este caso concreto dice, en realidad los actos de aplicación constituyen el cobro precisamente del alumbrado público y respecto del cobro de alumbrado público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencias genéricas, porque tenemos jurisprudencia del Pleno, en la que se dice que todas las leyes que establecen en un momento dado el cobro de este alumbrado público son inconstitucionales por haber invadido la esfera federal; y además, hay una jurisprudencia específica de la Segunda Sala, donde también en contradicción de tesis se declara la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos específicamente del Estado de Guanajuato, nada más que de dos mil tres, entonces, dice; ya hay jurisprudencias que en el tema concreto de alumbrado público están determinando la inconstitucionalidad de la ley; como ya esta ley está declarada inconstitucional, en aplicación del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, yo considero que el cobro de este alumbrado público se basa en una ley que si bien, no de manera específica, sí de manera temática, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró inconstitucional; y por tanto, te concedo el amparo por los tres recibos que constituyen el acto de aplicación en suplencia de la queja; y los efectos de esta sentencia son precisamente que se dejen sin efectos exclusivamente estos tres recibos que constituyeron los actos de aplicación.

Éste es el primer bloque de amparos en los que los magistrados de Guanajuato establecen la inconstitucionalidad del acto de aplicación de una ley que sí estuvo reclamada; pero respecto de la cual se declaró su improcedencia por haber sido ya consentido el primer acto de aplicación; pero que al haber jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aplicación del 76 bis, fracción I, declaran que sí debe suplirse la deficiencia de la queja y conceden el amparo exclusivamente por lo que hace a los actos de aplicación –éste es un primer bloque-

Luego, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, tiene un bloque de asuntos similar; similar en el que se reclama también la Ley de Ingresos, estamos hablando de dos mil cuatro y dos mil cinco; y también se reclaman algunos artículos de la Ley de Hacienda del Estado, en donde se están fijando en algunos casos las tasas correspondientes; pero para el caso realmente es lo mismo porque se viene también reclamando el acto de aplicación correspondiente.

Sucede exactamente lo mismo, el juez de Distrito sobresee en algunos casos por las leyes que se vienen reclamando y además por el acto de aplicación, diciendo pues, que ya no hay concepto de violación específico, se van en revisión al otro tribunal Colegiado, que es el Primero en Materia Administrativa y del Trabajo, y este Tribunal Colegiado, determina que es correcta la determinación de sobreseimiento por lo que hace respecto de la ley; y dice: sí efectivamente consintieron la ley porque ya habían consentido el primer acto de aplicación.

Sin embargo, por lo que hace al segundo acto de aplicación, yo no puedo aplicar la jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no es una jurisprudencia específica de la Ley de Ingresos correspondiente a dos mil cuatro y dos mil cinco, que son las que ahora se vienen reclamando; y por esta razón, no tengo la obligación de suplir la deficiencia de la queja, y entonces niega el amparo por esta razón, y tenemos un tercer bloque de un Tribunal Colegiado, también

del mismo Circuito, que actualmente ya es un Tribunal Colegiado, me parece en materia civil, en el que en este caso concreto el juez de Distrito desechó de entrada la demanda de amparo respecto de las leyes correspondientes, es decir, de la Ley de Ingresos y de los artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, y únicamente admitió la demanda por lo que hacía a los actos de aplicación.

Este auto admisorio no fue recurrido, sin embargo, cuando el juez de Distrito dicta la sentencia correspondiente se vuelve a retomar el que la ley ya no fue motivo de análisis, que lo único que prácticamente queda vivo dentro de la admisión de la demanda son los actos de aplicación, y que como él no encuentra que dentro de los conceptos de violación se aduzcan violaciones por vicios propios sino únicamente por la inconstitucionalidad de las leyes respecto de las cuales la demanda fue desechada, que entonces el juez considera que debe de sobreseerse.

Se van al recurso de revisión al otro Tribunal Colegiado, y el Tribunal Colegiado lo que determina es que en una situación un poco extraña dice el Tribunal Colegiado primero, que debe entenderse que ya no se admitió la demanda por el acto de aplicación, que porque el acto de aplicación simplemente estaba mencionado para efectos de interés jurídico de las leyes correspondientes, pero que como respecto de las leyes prácticamente se desechó la demanda que entonces él no tiene por qué analizar conceptos de violación de un acto que al final de cuentas pudiera estimarse ni siquiera reclamado, y sobresee con fundamento en el 116, fracción IV de la Ley de Amparo, y el 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

Estos son los tres bloques de demandas de amparo que se presentan en estos tres Tribunales Colegiados, los puntos de contradicción que nosotros encontramos que vale la pena tomar en consideración para efectos de resolución de este asunto es, el primero de ellos es: ¿La jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe llevar a suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, o no?, ¿podemos aplicar la jurisprudencia

temática de manera obligatoria para efectos de suplencia de la queja? Este es el primer planteamiento que nos hacemos, el segundo es: Si tenemos como consecuencia de esta suplencia de la queja la obligación de aplicar el artículo 76 bis, pues es evidente que sí existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja respectiva.

Y por otro lado, una parte que en lo personal me parece muy importante de definir, aun cuando ya hay alguna tesis que más adelante les voy a leer de este Pleno en el que ya se ha mencionado algo al respecto, es si en un momento dado podemos o no, si se reclamó la ley, y respecto de la ley, se está determinando que es improcedente el juicio de amparo, o no habiéndose reclamado incluso la ley solamente los actos de aplicación, debe o no suplirse la deficiencia de la queja en aplicación de jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo creo que este es un punto que en lo personal me parece muy, muy importante sobre todo especificar, aun cuando les digo, en el momento en que veamos la evolución que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en materia de jurisprudencia de amparo contra leyes ya hay pronunciamiento más o menos específico en este sentido.

Y por último, sería también determinar si los efectos de una sentencia de amparo, si es que se estimara que se llega a conceder el amparo en este sentido aplicando la suplencia de la queja en una ley no reclamada o sobreseída respecto de la ley solamente por el acto de aplicación, podemos o no aplicar la suplencia de la queja a través de la aplicación de una jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de que esto así fuera, precisar los efectos que exclusivamente abarcarían el dejar sin efectos, valga la redundancia, al acto de aplicación que en un momento dado constituye el acto reclamado en ese juicio de amparo.

Estos serían los planteamientos genéricos de lo que implica la contradicción de tesis que nosotros encontramos en este asunto; ahora, los argumentos que podemos nosotros establecer respecto de cada uno de estos puntos serían prácticamente los siguientes:

Por lo que hace a la jurisprudencia temática; a la jurisprudencia temática que se establece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestra opinión, sí puede ser obligatoria y, por tanto, suplirse la deficiencia de la queja con fundamento en el 76 Bis, fracción I. Por qué razón, porque si nosotros leemos el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, nosotros vemos que no se está refiriendo de manera específica a la aplicación de la jurisprudencia por lo que hace a la ley en sí misma, sino que se refiere a la aplicación de la jurisprudencia, pero cuando se apoya precisamente en una ley declarada inconstitucional por ésta, precisamente al acto de aplicación y ahorita les leo el artículo 76 Bis, dice: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente”, y dice: “Fracción I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes”; el acto reclamado; es decir, en este caso estamos hablando de actos de aplicación reclamados que se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo quiero mencionarles que si en un momento dado hemos manifestado que cuando se trata de una jurisprudencia de carácter temático, adquiere o no el carácter de obligatorio. Debo mencionarles que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en este sentido y específicamente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha manifestado que sí es posible, que si se trata de una jurisprudencia temática pudiera en un momento dado ser obligatoria y de ser motivo de la suplencia de la deficiencia de la queja. Las razones por las cuales se considera que esto es factible es precisamente porque la construcción de la jurisprudencia obedece fundamentalmente a dos partes importantes: la primera de ellas es a la argumentación. La

argumentación que es precisamente las razones que se dan en el cuerpo de la tesis y que obedecen a los considerandos correspondientes de la sentencia, en donde se determina por qué tal acto o por qué tal ley es contraria o violatoria de la Constitución o por qué no lo es. Y finalmente las conclusiones que determinarían en un momento dado el sentido del asunto correspondiente, que si bien es cierto que el sentido en un momento dado corresponde al asunto en particular, puede en un momento no ser vinculante de manera específica en otros asuntos, porque lo que nos liga a la jurisprudencia es la argumentación. En el proyecto se hace algún ejemplo por mencionar la tesis correspondiente a las multas fijas; ahí estamos estableciendo este ejemplo, donde la Corte determinó en una primera jurisprudencia que las multas fijas resultaban ser violatorias del artículo 22 constitucional y que resultaban ser violatorias del 22 constitucional, precisamente porque no se establece en el artículo correspondiente un parámetro para poder individualizar cada una de estas multas, entonces esta jurisprudencia la hemos aplicado e incluso en artículos totalmente diferentes al que dio lugar a la jurisprudencia correspondiente, porque ésta se originó con motivo de la inconstitucionalidad de un artículo específico del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, la hemos aplicado de manera analógica en muchos otros artículos que se ha aducido precisamente que no se establecen parámetros para la individualización de las multas, entonces se dice: Bueno, sí la jurisprudencia de la Corte en este sentido estableció precisamente que las multas fijas son violatorias del artículo 22. Qué es lo que nos ha servido precisamente de esta jurisprudencia: la argumentación que se dio respecto de la inconstitucionalidad de este artículo. Ahora, cuando esta argumentación se aduce respecto de un artículo que no es una multa fija, pues evidentemente no la podremos aplicar, pero como lo que nos importa es precisamente los argumentos que se aducen dentro de la tesis correspondiente, bueno, pues por eso consideramos nosotros que las jurisprudencias temáticas sí tienen en un momento dado la posibilidad de establecer obligación y vinculatoriedad respecto del artículo 76 Bis, fracción I, y, por tanto, sí puede resultar obligatoria su aplicación. Qué es lo que nos interesa en la jurisprudencia: que se determine si en un momento dado se satisfacen o no con los

requisitos del artículo 31, fracción IV, porque se está dando de manera genérica en muchas ocasiones la determinación del cumplimiento de cada uno de los principios; entonces sí podemos crearla de manera temática, ¿por qué? porque es aplicable al caso concreto, cuando se nos está aduciendo que se está violando determinado artículo de la Constitución con base en los argumentos externados precisamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alguna de estas tesis en donde se esté determinando un criterio específico; entonces, por principio de cuentas, nosotros lo que sí estaríamos proponiendo es que en un momento dado las jurisprudencias temáticas que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí pueden ser aplicadas por los Tribunales Colegiados y por todos los órganos jurisdiccionales que están obligados a la aplicación de la jurisprudencia en suplencia de la queja, conforme lo determina y lo marca el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Este es el primer aspecto que estamos tocando, el segundo aspecto, decíamos es un poco más delicado, porque éste está referido prácticamente a los actos de aplicación en un amparo contra leyes, sobre todo, nos estamos refiriendo a un amparo contra leyes en materia de juicio de amparo indirecto; es decir, un amparo contra leyes propiamente dicho; tratándose de los actos de aplicación, siempre hemos tenido la idea de que cuando se combate una ley de acuerdo a la evolución que nuestro sistema jurídico ha tenido desde la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, recordarán ustedes, que incluso todavía bajo la vigencia de la anterior Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se determinó una añejísima discusión respecto del amparo contra leyes, entre Don Ignacio L. Vallarta y Don Emilio Rabasa; Don Emilio Rabasa consideraba que sí debía existir el amparo contra leyes, por lo que hacía a la ley misma; en cambio Don Ignacio Luis Vallarta, determinaba que el amparo contra leyes, solamente era posible respecto de dejar sin efectos el acto de aplicación, no tanto a la ley, estas discusiones surgieron recordarán ustedes, con motivo de la aplicación de la famosa Fórmula Otero; sin embargo, qué es lo que adopta nuestra Ley de Amparo desde mil novecientos treinta y seis, en este aspecto, desde mil novecientos treinta y seis la Ley de Amparo establece el artículo 114 fracción I, la posibilidad de que proceda el juicio de amparo contra leyes,

respecto de las leyes autoaplicativas; es decir aquéllas que desde su entrada en vigor, nos están causando perjuicio, pero también se estableció en la entonces fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, también se establecía la limitante de que cuando existía un acto de aplicación, necesariamente si la ley no causaba perjuicios desde el momento en que entraba en vigor, el acto de aplicación era necesario e indispensable para la procedencia del juicio de amparo, ¿Qué es lo que nos está determinando esto? bueno que nuestro sistema de alguna manera adoptó los dos sistemas, los dos sistemas establecidos tanto por Vallarta como por Rabasa, porque por una parte se estableció la procedencia del amparo contra leyes en sí mismo y también se estableció la procedencia del amparo contra los actos de aplicación y así se había entendido hasta las reformas de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y seis; todavía en mil novecientos cincuenta y uno prevalecía el artículo 73 en su fracción VI ya entonces determinando esta posibilidad de procedencia respecto de los actos de aplicación; sin embargo, cuando se establece la modificación de la fracción XII del artículo 73, donde se dice que es a partir del primer acto de aplicación se cambian las cosas, se cambian las cosas y se dice: el amparo contra leyes heteroaplicativas, solamente va a proceder cuando se impugne el primer acto de aplicación, antes no se determinaba esta situación, es decir podía entenderse contra cualquier acto de aplicación el primero, el segundo, el ulterior, el que fuera; sin embargo, hasta la reforma del artículo 73 fracción XII se determina que sea a partir del primer acto de aplicación y luego, todavía después se dice: pero si respecto del acto de aplicación hay un medio ordinario de defensa, antes la Corte decía: si te vas a agotar el medio ordinario de defensa, consentiste la ley, ¿Por qué? Porque te sometiste a la ley misma y después, ¿Qué nos dice la reforma? No, puedes agotar el medio ordinario de defensa, y después de agotar este medio ordinario de defensa, puedes venir al juicio de amparo correspondiente salvo que ese medio ordinario de defensa, sea un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, siendo un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho entonces, no estamos en presencia de un juicio de amparo contra leyes en términos de lo establecido por el Juicio de Amparo Indirecto,

sino que tendrás que agotarlo a través de las reglas que para este caso, establecen los artículos 158, 159 y 160 en juicio de amparo directo que no es el que se considera juicio de amparo contra leyes propiamente dicho, porque como ya lo hemos mencionado en otras ocasiones, aquí solamente la combatimos a través de los conceptos de violación, pero lo importante de todo esto es que a pesar de todas estas reformas que se han dado en una mayor apertura cada vez para poder lograr la promoción del juicio de amparo que incluso en alguna época se determinó que si la ley era autoaplicativa y no se combatía a partir de su entrada en vigor, esta ley ya se había consentido, no, gracias a las modificaciones que posteriormente se dan, se establece la posibilidad de hacerlo, incluso con posterioridad a los actos de aplicación que también en alguna época se consideraron exclusivas de las autoridades y que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como todas las demás modificaciones que se dieron en materia de amparo contra leyes, se reconoció que era factible llevar a cabo a través de actos en los que el propio quejoso se autocolocaba en el supuesto de la norma o bien cuando algún particular era el que le aplicaba la ley correspondiente, a lo que yo quiero llegar con esta evolución del juicio de amparo contra leyes, con estas diferentes reformas que ha tenido desde su instauración en la Ley de Amparo de 1936, es que nuestro sistema tiene esa posibilidad, ese sistema ecléctico, tanto por la ley misma como por el acto de aplicación, la ley así lo ha contemplado todo el tiempo y que de alguna manera se sigue estableciendo en el artículo 76 Bis, fracción I de la Ley de Amparo, entonces yo quisiera mencionarles que sobre esas bases y tomando en consideración la evolución que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en materia de jurisprudencia de amparo contra leyes, yo podría resumir esta evolución de la siguiente manera.

Primero que nada, la suplencia de la queja rige en cualquier materia y eso lo dice de manera específica el artículo 76 Bis.

Segundo.- Puede darse tanto en amparo directo como en amparo indirecto, en primera o en segunda instancia y se ha dicho específicamente por jurisprudencia de la Corte, también por

jurisprudencia de la Corte, se dijo que puede darse en ausencia total de conceptos de violación y esto fue todavía en una contradicción muy reciente a fines del año pasado cuando todavía estaba la ponencia del señor ministro Díaz Romero y también la Corte ha establecido que puede darse la suplencia de la queja en casos similares ¿qué quiere decir esto? Que puede darse la suplencia de la queja cuando se trata de jurisprudencias temáticas de las que ya habíamos platicado con anterioridad y que de alguna forma establecen la posibilidad de que los tribunales colegiados y los jueces de Distrito, apliquen realmente esta jurisprudencia aunque no se refieran al artículo específico siempre y cuando el tema correspondiente se encuentre perfectamente desarrollado y analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis a la que me refiero es ésta, emitida por el Pleno que dice “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una ley puede tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión sin que ello implique darle efectos generales” es decir, la Corte ya se ha pronunciado también en ese sentido, quizás lo único que haríamos sería realmente establecer este criterio de manera obligatoria en el caso específico que ahora se está determinando y por otro lado, también quiero mencionar que la Corte también ya se ha externado en el sentido de decir que se puede suplir la deficiencia de la queja cuando en una sentencia se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley y esta pueda ser aplicada exclusivamente al acto de aplicación y esta tesis dice: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Prevista en el artículo 76 Bis, fracción I de la Ley de Amparo, opera aun que no se haya planteado en la demanda la inconstitucionalidad de la ley, porque la razón fundamental que da es la de garantizar la constitucionalidad que para este efecto otorga el poder reformador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y desde luego no quiero soslayar que aun cuando están mencionadas en materia de amparo directo las tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido tratándose del segundo o del ulterior acto de aplicación, pero efectivamente esto se ha dado de manera específica en materia de amparo directo porque ahí lo único que nos están reclamando

es precisamente el acto de aplicación que constituye la sentencia o la resolución que pone fin al juicio.

Con este tipo de argumentaciones quisiera mencionarles que las tesis que estamos proponiendo son en el sentido de que sí es obligatoria por suplencia de la queja la jurisprudencia temática, que aun cuando no se reclame la ley correspondiente o la ley se haya reclamado y resulte improcedente sí puede aplicarse en suplencia de la queja, exclusivamente por lo que hace al acto de aplicación la jurisprudencia correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que los efectos en este sentido serían única y exclusivamente por lo que hace a esos actos de aplicación reclamados. Eso sería en síntesis señor presidente la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, acogiéndome a este concepto que ha dado de síntesis la ministra, haré alguna exposición al respecto.

Primero un poco en plan de broma, siento que nos ha hecho una exposición muy didáctica en que incluso con su detallismo primero analizó los casos concretos, fue detallando todo lo que se produjo en todos estos antecedentes, posteriormente hizo el análisis de la temática jurídica, pero finalmente dijo algo que me preocupó, porque tuve la impresión de que estaba atacando su proyecto, porque al fortalecer su proyecto nos hizo ver que ya todo lo ha dicho la Suprema Corte y si ya todo lo dijo la Suprema Corte, pues aunque existe contradicción pues ya hay criterios de la Suprema Corte y como que ya no habría lugar a que debatiéramos el tema.

Pero creo que no fue su propósito porque habría concluido: Me he convencido que ya no es el caso de señalar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia porque todo lo que dije como fundamento de todo lo que ha dicho la Corte pues ya está resolviendo el problema.

Bueno, no cabe duda que esto es broma, porque yo creo que se trata de un proyecto de una gran importancia y además algo que sobre todo ahora que estas sesiones se transmiten por la televisión, que aun nos honran con su presencia estudiantes de distintas universidades del país, esto pone de manifiesto algo que para lo que es lego en derecho le resulta a veces sorprendente, dicen, pues por qué tantas argumentaciones, por qué las sentencias son tan abundantes, cuando en realidad pues si se trata de aplicar la ley, que se vea qué dicen los preceptos y casi con un programa de cómputo y con una gran celeridad vayan dictando las sentencias; pues aquí se ve que esto no es tan sencillo, porque cuando ve uno los textos de los preceptos empieza uno a advertir que muchos son incompletos, muchos son confusos y entonces tiene uno que ir interpretando, logrando discernir qué es lo que realmente debe llegar a establecerse en torno a estos preceptos para que esto se vincule con el valor de justicia que está implícito, conforme a sus propias peculiaridades con un sistema jurídico de una comunidad determinada y aquí estamos en presencia de un tema especialmente importante y que naturalmente la ministra pues lo presentó todo en la línea de la argumentación de su proyecto, no podría ser de otra manera.

Pero lo cierto es que cuando yo recibí el dictamen de uno de mis colaboradores venía completamente en contra y voy un poco a iniciar como abogado del diablo, es que si partimos de la base de que puede haber jurisprudencia temática pues se van dando todas las consecuencias pero lo primero que hay que preguntarse, bueno y puede haber jurisprudencia temática y yo creo que el problema sería más sencillo antes de que el Pleno de la Suprema Corte, se citó al ministro Díaz Romero también en relación con este precedente a él le tocó el

honor de ser el que sostuvo esta postura que fue el célebre asunto Porcelanite, en el que se llegó a sostener que sólo puede hacerse un pronunciamiento en torno a la ley que se aplicó, y que aunque esa ley sea idéntica en otro lugar, o se haga una reforma que reproduzca literalmente esa misma disposición, se está en presencia de un nuevo acto legislativo, y lo que se dijo en relación con la ley idéntica, no puede aplicarse, como que parece en principio que ese precedente de Porcelanite, cuestiona las jurisprudencias temáticas. Pero yo quisiera también hacer una advertencia previa en plan de tranquilidad de conciencia, aquí estamos en presencia de una jurisprudencia que yo no he compartido, la he acatado, pero pienso que técnicamente es muy discutible, el llegar a determinar que algo está previsto en una legislación tributaria como derechos por servicios de alumbrado público, es inconstitucional porque se invaden las atribuciones de la Federación, pues no lo alcanzo a entender, cómo es posible que un derecho sobre alumbrado público que se establece en un Estado de la República, invada las facultades de la Federación, qué la Federación puede establecer los derechos de alumbrado público de todas las entidades federativas. Y, por ello, yo en su momento me opuse a este criterio, dí mis razones, y quizás eso contribuyó a que se fuera perfeccionando el criterio y se dijera que lo que ocurría era que se le daba el nombre de derechos, pero que lo que se estaba estableciendo era un impuesto sobre energía eléctrica. El señor ministro Aguirre Anguiano, con la forma muy atractiva de sus exposiciones nos hablaba del transformer, bueno pues ya la Corte aplicó bien el sistema del transformer, porque con esta jurisprudencia que está en el fondo de este debate, pues transformó un derecho de alumbrado público en impuesto sobre energía eléctrica. Debo advertir que mi conciencia no se preocupa demasiado porque yo estimo que se dan otros vicios de inconstitucionalidad. El problema es que en un derecho de alumbrado público, se establece un sistema de cobro, que toma como punto de partida el consumo de energía eléctrica de los habitantes de esa comunidad, para mí, esto no lo transforma en impuesto sobre energía eléctrica, simplemente tiene un sistema inadecuado de determinación de qué es lo que se debe pagar por concepto del servicio de alumbrado público, y eso probablemente lleve a

encontrar vicios de desproporcionalidad y de inequidad. Pero en fin, con esta salvedad que en el tema no tiene propiamente mayor importancia, porque el tema trasciende lo que es la jurisprudencia que se va estableciendo. Yo creo que el problema deriva de que los artículos que regulan la jurisprudencia son sumamente escuetos, e incluso tienen una redacción que empieza a crear complicaciones, y que además a través de esta evolución histórica de la jurisprudencia, pues nos ofrece momentos distintos, y que se pueden ver en el Semanario Judicial de la Federación. Hubo épocas en que la jurisprudencia eran las partes de las sentencias, y aparecían con nombre y apellido, en donde se estaba sustentando un criterio, o sea que se identificaba resolución con tesis, y algo hay de base en la ley, porque el párrafo segundo del artículo 192, dice lo siguiente: Las resoluciones constituirán jurisprudencia, las resoluciones, y si las resoluciones son las que constituyen jurisprudencia, pues no puede haber jurisprudencia temática, porque las resoluciones siempre son sobre un caso concreto, y entonces las resoluciones tendrían que ser lo que integrara propiamente la jurisprudencia, conforme a este criterio no habría tesis, no habría que redactar tesis, no habría que poner rubros, sino simplemente el recortar la parte de la resolución y cuando hubiera cinco casos idénticos; es decir, sobre la misma situación, se podría llegar a establecer una jurisprudencia; las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y ya vienen los demás requisitos.

Desde luego, coincido con la exposición de la ministra Luna Ramos, que la práctica jurisdiccional ha llevado a instituir lo que es desentrañar qué son las resoluciones, y que las resoluciones no son sólo los puntos resolutivos, las resoluciones no son las argumentaciones en torno a un caso concreto, claro que son con motivo de un caso concreto, pero en cierto sentido como que esta evolución que se ha dado en la visión jurisprudencial de la Corte, desvincula las argumentaciones del caso concreto para darles una presentación general y abstracta que pueda aplicarse a casos posteriores semejantes o idénticos, pero ahí es donde se realiza ese proceso importantísimo de llevar lo particular, la resolución

del caso, a lo que son los criterios que pueden ser valederos para otros muchos casos posteriores, y esto es lo que le va a dar una gran significación a la jurisprudencia.

Lo otro, creo que haría muy raquítica la visión de la jurisprudencia y aquí es donde de pronto se va a dar dentro de esta evolución histórica, lo que hace surgir las jurisprudencias temáticas, por qué las jurisprudencias temáticas, pues porque como sucede en este asunto, la mayoría de los Estados de la República han establecido sus leyes hacendarias municipales un sistema de cobro de derechos que tiene como criterio el consumo de energía eléctrica de los gobernados, y que esto tiene una razón práctica, hace muy económico el cobro de esos derechos, porque es en los propios recibos de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, etcétera, etcétera, donde ya se está cobrando el derecho por alumbrado público, pero además se da otro fenómeno práctico, que los Municipios tienen que pagar energía eléctrica y se hace una compensación por la propia empresa de electricidad con los cobros de derecho por alumbrado público en relación con lo que debe el Municipio por energía eléctrica; y esto explica un fenómeno que a primera vista resulta absurdo y aun un tanto ofensivo para la Suprema Corte de Justicia. Dijo la ministra Luna Ramos muy atinadamente, estos criterios son desde la Octava Época, bueno, cómo es posible que sustentando la Suprema Corte de Justicia una jurisprudencia de inconstitucionalidad de las leyes tributarias en torno al establecimiento de los derechos por alumbrado público, con base en el consumo de energía eléctrica, siga cobrándose de la misma manera estos derechos, cómo es posible, qué falta de respeto a la Corte, que no se reformen las leyes hacendarias municipales para acabar con un sistema inconstitucional, pero las razones prácticas que en materia política son muy importantes, sobre todo cuando se apartan del derecho pues lo explica, y que tengamos que seguir viendo estos problemas.

Si uno analiza los artículos de la Ley de Amparo, relativos a la jurisprudencia, puede uno encontrar los elementos para fortalecer la postura del proyecto.

El artículo 195: “En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, deberán: Primero.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del mismo término...” Y continúa todo lo que va sólo explicándose con ese sistema de redactar tesis, ponerles rubro, ponerles subrubro en fin, darles la publicidad necesaria para que incluso en todos los juzgados de Distrito exista un archivo con todas las tesis que se van estableciendo.

De aquí deriva, por ejemplo, algo que a veces se olvida y que es muy importante: que se tiene que tener un seguimiento de las tesis. Y para tener un seguimiento de las tesis se deben redactar las tesis, porque de otra manera cómo se tiene el seguimiento. En cambio con este rigor, en el momento en que se da la reiteración en cinco asuntos, surge la tesis. Y aquí es donde a veces surge la tesis temática, porque puede resolverse como ha ocurrido en este tema, un problema de constitucionalidad de ley de un Estado de la República, y luego, un problema idéntico de todos, menos en que es otro Estado de la República; y de pronto se tienen cinco Estados de la República que dieron lugar a criterios jurídicos idénticos, y que plantearían el problema: pues aquí, si atendemos a lo de “Porcelanite” hay cinco tesis aisladas y no hay jurisprudencia, porque hay una tesis sobre el Estado uno y así sucesivamente.

Yo pienso que esto incluso choca con el sentido común. Cómo es posible que la Suprema Corte examine en cinco asuntos el mismo problema jurídico y lo único que haya logrado sean cinco tesis aisladas. No, se produce una tesis temática, una tesis temática que es producto de asuntos que en lo jurídico fueron cinco idénticos, y lo que varió fue cada uno de los casos concretos.

Pero esto no es tan raro, porque normalmente todos los casos se caracterizan precisamente por las peculiaridades propias del caso. No todos los asuntos de sucesiones tienen que ver con la misma sucesión, no, tienen que ver con una sucesión diferente, y sin embargo, cuando hay un criterio jurídico sobre sucesiones en que se coincide en cinco asuntos que eran de diferentes quejosos, se produce una tesis temática. Y entonces las tesis temáticas van adquiriendo una generalidad extraordinaria.

Es peculiar el caso de "Porcelanite", pero el caso de "Porcelanite" no llega a la jurisprudencia; el caso de "Porcelanite" a lo único que llega es a que si existe una tesis temática sobre una ley, y a una persona le aplican esa ley, no puede decir, aunque haya sido ya quejoso en un asunto de los que recibieron ese criterio, no puede decir: hay repetición de acto reclamado, porque ya me ampararon contra la ley. Ahí sí opera "Porcelanite" y ahí tendrá que promover un nuevo amparo y en ese nuevo amparo dirá: En un caso idéntico ya existe esa tesis de la Corte, y le aplicarán la jurisprudencia.

Debo confesar que en ese dictamen que me formularon, el centro era el caso "Porcelanite" y ahí se decía: esto impide que haya tesis temáticas. No, cada cosa por su lado. La tesis "Porcelanite" es muy importante porque, y aun sucedió en ese asunto, alguna persona que obtuvo ese amparo decía: de aquí en adelante ya no se va a pagar ese tributo. Y entonces se le dijo, y esto fue un problema incluso en relación con una queja por defectuoso cumplimiento o en un incidente de inejecución de sentencia, pero ahí fue donde se dijo: no, no, no, tu fuiste amparado en relación con la ley vigente en tal fecha, en consecuencia el cumplimiento de autoridad debe ser en relación con ese tema, pero no es un amparo por todos los años en que se tiene que pagar ese tributo.

Entonces, yo quiero señalar, que no cabe duda que este asunto es de una gran significación, porque es probablemente la primera vez que estamos ante esta situación de una manera tan clara, esos precedentes que da la ministra Luna Ramos, sirven como antecedentes, porque de

algún modo ilustran en un matiz del problema que estamos viendo, pero aquí el problema, pues se ve con toda claridad, porque los casos que se produjeron en uno se dijo; aquí suplo la deficiencia de la queja, hay jurisprudencia temática, y la consecuencia es; te otorgo el amparo en relación con estos actos, no obstante que había sobreseído respecto de la ley, lo cual técnicamente parecería inconcebible, el último caso que nos narró la ministra Luna Ramos, interesantísimo, cómo puedo yo otorgar un amparo en relación con actos que estimo, que sólo fueron pretexto para impugnar una ley inconstitucional; y entonces, tengo que sobreseer, bueno, como que con gran rigor técnico parecería que llegaríamos a esas situaciones, y entonces es muy importante que la Corte en este asunto, y por ello incluso felicito a la ministra que haya retirado su proyecto, lo haya enriquecido, porque va a ser una línea de división entre confusiones que hay sobre este tema, y lo que tendrá que hacerse posteriormente; aquí, la fracción I del 76 Bis, también ofrece ciertas dificultades, porque dice: “cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, y si uno se atiene al rigor literal del precepto, pues parecería que no permite por ejemplo: la aplicación de la jurisprudencia, incluso en un caso en que se está impugnando una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte; me explico, en cinco asuntos se declara inconstitucional este artículo, y hay un sexto asunto en el que no se planteó problema de inconstitucionalidad, pero se funda el acto en ese precepto, bueno, aquí sí es muy aplicable esa ley, ya fue declarada inconstitucional, el acto se funda en ella, suplo la deficiencia y la consecuencia es que otorgo el amparo; pero reclamo la ley, parece que esto es más grave, reclamo la ley, y como el precepto no está referido a la ley, parecería que no puedo suplir la deficiencia de la queja, planteo muchos argumentos en contra de la ley, pero no planteo el argumento que sustentó la jurisprudencia; y entonces diría, no, es que ahí se refiere a actos reclamados, puede suplir cuando el acto está fundado en una ley inconstitucional, pero no puede suplir sino que está reclamando es la ley que se declaró inconstitucional; y ahí es donde viene esta labor integradora que va siendo la interprete de la ley, por mayoría de razón, si puede suplir cuando el acto se funda en ley inconstitucional, pues

naturalmente que no sólo puede sino debe suplir cuando la propia ley ha sido declarada inconstitucional; y en esto de recopilar criterios a lo que es muy aficionada la ministra Luna Ramos, pues hay criterios en los que incluso se le dice a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, si ustedes van a juzgar de un acto que se funde en una ley que ya se declaró inconstitucional la Suprema Corte, ¡ya acaten la jurisprudencia y resuelvan el problema!, y no digan, es que yo no puedo hacer pronunciamientos de inconstitucionalidad de ley, porque se han dado muchos problemas de esta naturaleza; y entonces, se tiende a resolver también con celeridad ese problema; de modo tal, que, a mí me parece que ha sido un importante esfuerzo realizado por la ministra Luna Ramos de presentarnos este magnífico proyecto, en el que va rigurosamente analizando punto tras punto, para finalmente establecer; primero, la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, que señala, debe suplirse la deficiencia de la queja cuando hay una tesis temática dentro de la cual entra ese asunto, y no incluso en forma matemática, no, hay una tesis temática, y se presenta un caso similar en que por analogía o mayoría de razón yo puedo aplicar esa tesis, debo suplir la deficiencia de la queja, porque ese es el sentido y por eso también tan importante esta narración histórica que en forma sintética hizo la señora ministra Luna Ramos, que nos hace ver que toda la línea en cuanto a evitar arbitrariedades, es la que ha regido no solamente las tesis de la Corte, sino las reformas que se han ido introduciendo en esta materia. Ella no mencionó el caso de las leyes autoaplicativas, pero originariamente esto ocasionó muchísimos problemas, cuándo puedo reclamar una ley autoaplicativa, y se llegaban a dar casos en que si no se había reclamado la ley dentro de los quince días siguientes a la iniciación de su vigencia, ya no era procedente el amparo, y se le decía pues ya consentiste la ley, ¿por qué? porque no la reclamaste dentro de los quince días siguientes; y entonces hubo necesidad de establecer esas dos posibilidades de reclamar incluso las leyes autoaplicativas, dentro de los treinta días del inicio de la vigencia, o dentro de los quince días posteriores al primer acto de aplicación; incluso en lo del primer acto de aplicación tuvo ese sentido, establecer un punto de partida, ya lo de los segundos y terceros no era el propósito el hablar de esta materia, sino simplemente decir: Te

doy una nueva oportunidad con motivo del día que te apliquen la ley; y entonces, esto fue favorable, no desfavorable. Esta evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corte, que precisamente explica la jurisprudencia temática, pues ha sido extraordinaria, esa época en la que se tomaba un pedacito de la sentencia, claro era muy cómodo para los secretarios, porque hacer una tesis no es sencillo, por eso me explico que muchos proyectos sigan viniendo sin tesis, porque se tiene uno que poner a pensar y ver como traduce en abstracto lo que está uno aplicando en concreto; entonces cuando era, le cortamos un pedacito a la sentencia y esto es la tesis, bueno, pues eso era muy sencillo, sí pero daba lugar a esta problemática.

Así es que, qué bueno que ha surgido este tema, qué bueno que se ha hecho este magnífico proyecto; y desde luego, pues es obvio que yo estaré dando mi voto a su favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo me sumo a la felicitación que ha hecho el señor ministro Azuela Güitrón en relación al proyecto de la señora ministra. Pienso que es un parteaguas en la historia jurisprudencial, sobre todo en la interpretación de esta fracción I del artículo 76-Bis.

Después de lo dicho por ella, pareciera y daría la impresión que ya no hay materia de contradicción, porque citó tantas tesis de la Corte, y lo dicho por la Corte durante tantos años, que ya pareciera que ya está sin materia, no, no, no, al contrario faltan muchos criterios, y este es uno de los criterios que faltaba tan importantes como el que aquí nos presenta.

Por supuesto yo estoy de acuerdo con lo que ella nos está proponiendo en la Contradicción; en realidad, lo que realmente obliga es la estructura lógica del estudio de inconstitucional, lo verdaderamente vinculante y que tiene el carácter de jurisprudencia, es el concepto de inconstitucionalidad y no la ley específica que fue declarada

inconstitucional. Eso es verdaderamente lo importante en este tipo de jurisprudencias temáticas.

La única observación que yo tendría, bueno, aparte de esto, quisiera yo decirle al ministro Azuela, a mí tampoco me preocupó mucho el caso Porcelanite, porque realmente se refiere a sentencias específicas no a la jurisprudencia temática; y en realidad, este asunto de Porcelanite se vio para la ejecución de la sentencia, a pesar de que tiene criterios importantes, pero a mí en ese sentido, él dijo que tenía el dictamen de su ponencia, que le había manifestado que pudiera ir inclusive en contra de este criterio de Porcelanite, a mí no me generó mayor duda esta sentencia de Porcelanite.

Pero en adición a lo anterior, yo quisiera pedirle a la ministra, y si no estaría de acuerdo también con el proyecto. Yo diría que la fijación de la Contradicción es sumamente compleja y muy extensa; en realidad, si se pudiera reducir, porque para mí, les insisto, es demasiada o excesivamente amplia.

Yo pienso que el punto de contradicción radica ¿Cómo es que opera la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I de la Ley de Amparo? Es decir, ¿Cómo opera la aludida suplencia cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Si ella toma esta observación bien y si no, de todas maneras yo estaría con el proyecto y estaría de acuerdo con las importantísimas tesis que nos está proponiendo en éste que yo diría asunto parteaguas en la historia jurisprudencial en la Corte en esta jurisprudencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Estoy divertidísimo, vi que le dieron a un toro, con trapío, con edad, con presencia y con raza unos pases a la limón geniales, entre dos personas que conocen el tema desde que se empezó a discutir porque lo han estudiado muchísimo. Esto es gratificante.

Pienso por otra parte, que en su momento, Otero fue brillante y salvífico, permitió que el amparo en ciernes creciera, madurara y llegara a la edad que tiene; es decir, robusto. Pienso también, que sus fórmulas hoy por hoy hay que meditarlas dos veces. Claro que los positivistas van a dar un brinco terrible, dura lex se decía antes, y todavía se dijo dura lex en el momento en que se vio el asunto que se ha invocado aquí, que es el positivista.

El amparo es contra leyes, no hay que hacer declaraciones generales y solamente hay que amparar al que lo pidió.

Pero hombre, también cuando la ley tiene un sentido normativo que literalmente se repite en otro cuerpo legislativo con sucesión normativa, pues queda amparado. Nada, eso no es posible, se trata de otro acto legislativo y dura lex, otro amparo; pero sin embargo, sin embargo la Suprema Corte acelera y frena, a veces se humaniza y dice: no puede ser todo lo positivo a ultranza y hay que abrir espacios a la razón, a la otra razón.

Y en este caso estamos hablando de jurisprudencia temática, si muy exigentes somos, la norma es otra, el acto legislativo que la generó es otro y el amparo debe de ser otro, porque la jurisprudencia aquella, la pretérita, se refería a otro acto legislativo.

Sin embargo yo estoy de acuerdo con que hay que flexibilizar las fórmulas duras, que hoy por hoy, pienso yo que si viviera Otero, otras serían sus fórmulas.

Yo estoy de acuerdo con la jurisprudencia temática, encuentro en la especie, se han dicho cosas muy importantes por los compañeros que

me han precedido y no los voy a repetir, que realmente resuelven la Contradicción, sólo dos de las tesis que se citan, no las otras dos.

Resuelve la Contradicción, la que dice: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN, --habrá que buscar otra palabra-- DE UNA NORMA LEGAL, CON BASE EN UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y/O DE UNA JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DIVERSA, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Tiene muchas esencialidades, todas apreciables según mi parecer. Y la otra tesis es: “LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, POR EXISTIR JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, APLICABLE. LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE DOS MIL CUATRO Y DOS MIL CINCO”.

¿Pero qué es lo que pasa? Lo que pasa es que el muy importante criterio que se compacta en estas dos tesis, se desglosa en el proyecto, en una forma un tanto cuanto complicada; se dice que los temas de contradicción son tres, y se enumeran del a, b, c, d, e, y f; y la verdad de las cosas tampoco está ya el armado del proyecto. Yo creo que lo medular son los puntos que se establecen en el “d” y en el “e”, los demás no son tema de contradicción, y si les parece oportuno les digo por qué, y si no, luego lo manifiesto.

Esto es, de la transcripción de las ejecutorias relativas y de lo razonado en el Considerando Quinto del proyecto, páginas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, no deriva contradicción de criterios en otros puntos, salvo los que ya he referido, porque el Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Sexto Circuito, sólo razonó: que aun cuando se hubiera considerado la norma legal, debía suplirse la deficiencia de la queja, respecto de su acto de aplicación, por existir las jurisprudencias temática y específica de que se trata; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito, sólo fundó la improcedencia de suplir la deficiencia de la queja, respecto del acto de aplicación, en el hecho que no existía una jurisprudencia sobre la norma legal reclamada, sino la jurisprudencia referida a la norma legal vigente en otro ejercicio fiscal; además de no haberse planteado conceptos de violación por vicios propios del acto de aplicación. Así veo que no se produce otra contradicción que la ya manifestada; sin embargo, las razones que se dan son muy buenas. ¿Qué sugeriría yo? Que como tesis aisladas que no establecieran jurisprudencia, se dieran las mismas razones que se dan, y así, a mi juicio quedaría un proyecto, afinado en ciertos puntos; por lo demás, también estoy muy complacido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, yo también me uno a las felicitaciones para la ministra ponente, en este proyecto tan acuciosamente elaborado, tan bien hecho, y que por la forma en que han sido expresadas las argumentaciones de los señores ministros Azuela y Sánchez Cordero, parece que ya se hubiera votado, porque ya se está dando por sentado que todo lo que dice el proyecto, se está totalmente de acuerdo; en mi caso particular no es así, reconociendo la calidad del proyecto, pero yo no estoy del todo de acuerdo con el mismo. Es cierto que este Tribunal, sobre todo en la actual Novena Época, ha venido ampliando de manera muy importante el alcance y aplicación de la suplencia de la queja deficiente, respecto de la impugnación de leyes, resolviendo, entre otros supuestos, el que esa suplencia opera a pesar de que no se haya planteado en la demanda la inconstitucionalidad de una ley, o bien que habiéndolo hecho exista total ausencia de conceptos de violación o agravios; que la suplencia es aplicable en cualquier

instancia, sea en amparo directo, indirecto, en primera instancia, en revisión; que sin embargo, la suplencia de la queja no implica soslayar cuestiones de procedencia del juicio de garantías y que esta figura opera, aun tratándose de segundo o ulteriores actos de aplicación de la ley. Todos estos argumentos que he expresado, derivan de las tesis de jurisprudencia 4/2006, a 8/2006, resueltas por este Pleno, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil cinco, y que se citan a fojas ciento uno y ciento dos, de la consulta. Sin embargo, estimo que dichos criterios se encuentran ajustados, a la interpretación de la fracción I, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que menciona, como ya lo dijo la señora ministra ponente, que esa suplencia aplica, transcribo: “En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”; termino la cita. Es decir, en estricto derecho yo considero: que para que opere la suplencia de la queja respecto de leyes, es presupuesto necesario que la norma impugnada, previamente debió ser declarada inconstitucional por este Alto Tribunal, de otra forma, el juez no tendría la base, el elemento principal para aplicar la suplencia de la queja, dicho de otra manera, no opera esta institución en el caso de leyes si antes no acontece esa declaración, generalmente cuando se emite una jurisprudencia por órgano habilitado para ello, esto se hace en interpretación específica de algún artículo de la Constitución, o de una norma secundaria particular; es decir, como la norma es la base interpretativa, que sustenta una jurisprudencia, entonces la tesis relativa sólo es aplicable respecto del acto legislativo que se interpretó, así pues, si la jurisprudencia interpreta un artículo específico, entonces, su sentido será válido para dicho precepto, y considero que no debe trasladarse, extrapolarse pues, a otros supuestos, ya que cada jurisprudencia tiene, por así decirlo, cada jurisprudencia tiene su base de sustentación, su ley, y no puede aplicarse a otros casos, no soslayo que la propuesta de la consulta acarrearía enormes beneficios importantes para los quejosos, visto a partir de los principios de economía procesal, de justicia pronta, pues daría a los juzgadores la facilidad de resolver con base en jurisprudencias temáticas los asuntos de su competencia, respecto de leyes afines al tema, pero considero que la finalidad que persigue el 76

bis, fracción I, de la Ley de Amparo, es la de dar seguridad jurídica precisamente a los órganos de control constitucional, en la aplicación de criterios previamente establecidos por este Alto Tribunal, respecto de una norma concreta; de otra manera, dejar en manos de los juzgadores, -juzgados y tribunales- evaluar si es aplicable o no una jurisprudencia de esta Suprema Corte, y en su caso, suplir la queja deficiente, se les estarían dando atribuciones que constitucional y legalmente exceden de su competencia. Por lo tanto, estimo que respecto del caso concreto de donde derivan los criterios en contradicción, no es factible aplicar por analogía, jurisprudencia de esta Suprema Corte, que estableció que son inconstitucionales las diversas leyes de ingresos municipales para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil tres, a pesar de que su contenido respecto de la tasa aplicable a la contribución especial por el servicio de alumbrado público, sea prácticamente reiterativo de lo que se señala en las leyes de ingresos de los municipios de León y de San Francisco del Rincón de ese Estado, vigentes para los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil cinco, que se reclamaron en los juicios de amparo, origen de esta contradicción; puesto que como dije antes, al tratarse de otro acto legislativo, aquélla, desde luego no puede tener aplicación respecto de esta nueva ley, ni aun en suplencia de la queja, precisamente por no existir el elemento primario consistente en que esta Corte, previamente hubiera establecido jurisprudencia específica sobre dicha norma.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente. Prácticamente con lo que se había dicho, yo estaba totalmente conforme, a partir de, inclusive el proyecto en cuanto a su contenido, convengo con las observaciones que hacía el señor ministro Aguirre Anguiano, respecto de que, prácticamente en un ejercicio de precisión habría de ubicarse concretamente los temas de contradicción, porque sí también participo de cierta duda en algunos de ellos, en tanto que

pareciera que no se da la contradicción, creo que sí hay que hacer tal vez un ejercicio final de depuración que no reñiría ni con lo dicho ni con la decisión alcanzada; sin embargo, sí quisiera decir en relación con lo dicho por nuestro compañero el señor ministro Valls, y eso es lo que me motivó a hacer uso de la palabra, que yo no comparto esa óptica, en el sentido de la imposibilidad del juez constitucional de hacer ese ejercicio, yo sí creo que ése es un ejercicio connatural a la función del juez constitucional, a hacer un juicio lógico de aplicabilidad o no de una tesis de jurisprudencia o un criterio, o bien, de una disposición particular, o sea, creo que no le es ajeno sino que forma parte de su desempeño ordinario, es más, hay alguna propuesta de tesis que nos va señalando los pasos a través de los cuales se realizaría ese ejercicio que yo siento que es connatural y, simplemente destacar lo que en algunos de los tribunales que contienden en los criterios hace, retomando un criterio también de la Octava Época, respecto del valor de la jurisprudencia temática y el valor de la jurisprudencia temática no es solamente la reiteración de criterios sino el rescatar los valores, los principios fundamentales del texto constitucional que resulten aplicables a los casos similares, pero es realmente de una gran importancia en el fondo y en los contenidos constitucionales de las jurisprudencias temáticas que va un poco más allá en el valor del principio genérico de la específica, la específica, ésa es la ley concreta, el caso concreto, etcétera; sí, pero la temática va recogiendo los principios y valores de los textos constitucionales, vamos tiene otro contenido, tiene otro sentido y, por tanto, otra aplicación; yo convengo también con la explicación, creo que sí es un verdadero parteaguas; esto, va, pero va a significar un apoyo muy importante a los juzgadores, definitivamente y a los justiciables, vamos a los justiciables pero aquí es en donde embono con la inquietud del ministro Valls, sí reconozco un juez dice: cuidado, porque sí es de una gran responsabilidad, pues es una responsabilidad que también les es connatural a los juzgadores en la aplicación de los criterios de la jurisprudencia; yo también me uno a las felicitaciones que se han dado a la señora ministra y, desde luego, mi voto será con el proyecto, con las observaciones que he manifestado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy interesante la intervención del ministro Valls, pero pienso que toda la última parte en que habla de las bondades que reconoce en el proyecto, pues vienen a fortalecerlo; lo dice ahora el ministro Silva Meza: qué seguridad para los particulares el que sepan que ya la Suprema Corte de una manera clara establece que hay tesis temáticas, que las tesis temáticas son aplicables a casos que de alguna manera sean semejantes; el ahorro de trabajo que se va a realizar, primero por los litigantes, en lugar de como ahora hacen: echarse cuarenta, cincuenta, cien, doscientas hojas de una demanda en que tratan de ver qué es todo lo que van a plantear para lograr ganar el asunto, pues simplemente decir: hay una tesis temática de jurisprudencia que resuelve este problema, el acto está fundado en esto y aplícamela y te es obligatorio pues ya lo dijo la Corte como jurisprudencia, y lo dijo el día doce de abril del año de dos mil siete y, por lo mismo hazlo; y entonces aquí sí se pueden generar programas de cómputo en que con toda rapidez se resuelvan este tipo de asuntos, en donde simplemente se diga: en el caso resulta innecesario examinar todas las cuestiones propuestas porque se advierte que es aplicable la jurisprudencia temática tal, demostrando y se acabó; entonces, siento que todo esto que reconoce el mismo ministro Valls, pues viene a fortalecer que esto ayudará a que el artículo 17 constitucional se respete con mayor integridad, porque permitirá una justicia pronta, completa, imparcial que son los rasgos que se destacan en la disposición y que viene a ser enriquecido extraordinariamente por esta tesis. Claro que de aquí también derivará que seamos mucho más escrupulosos en todos los asuntos de acompañar siempre las tesis que se sustentan, que tengamos el seguimiento, que se diga: esta tesis ya fue sustentada en tal asunto, éste es el segundo precedente y así sucesivamente, porque de otra manera se crea una inseguridad jurídica respecto de algo que siempre debe dar seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, yo coincido en lo fundamental con la propuesta del proyecto, particularmente en cuanto

propone la tesis de que “tratándose de jurisprudencias temáticas, sí procede suplir la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación”. Sin embargo, quisiera hacer de mi parte un par de aclaraciones y luego una precisión.

La primera aclaración es que traigo anotada también el caso Porcelanite, pero curiosamente para decir que no guarda ninguna relación con el tema de suplencia de la queja, no era eso lo que ahí se trataba, sino los alcances de una sentencia concesoria de amparo; se promovió el amparo contra una norma que establecía la tasa del treinta y cinco por ciento para el impuesto sobre la renta a las empresas, se ganó este amparo, y no sé si antes o después de la sentencia, la Ley se modificó rebajando la tasa al treinta y cuatro por ciento. La razón fundamental del otorgamiento del amparo consistió en que tratándose de una tasa fija, era inconstitucional, y por lo tanto, el quejoso exigía que se le devolvieran los pagos hechos de acuerdo con la Ley modificada. Esto fue muy importante porque se dijo, las sentencias de amparo contra leyes tienen por límite la vigencia de la norma concretamente impugnada, y no alcanzan a nuevos actos legislativos, por leve que sea la reforma a la Ley, si la hubo, se traduce en un nuevo acto legislativo que no fue materia de amparo. Pero en otro aspecto, sí hemos dicho que la jurisprudencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos, no es aplicable a la nueva ley vigente en dos mil tres, aunque su contenido literal sea muy semejante; entonces, aquí tenemos uno de los casos. Nos comenta la señora ministra de una tesis en la que se sustentó la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes a otra norma general distinta. Esto es cierto, y yo reiteraría el criterio, pero tampoco es tema de suplencia de la queja; se trató de un caso en que para impugnar la nueva ley, en los conceptos de violación se adujo que el contenido de esa norma ya había sido declarado inconstitucional y se tomó como argumento de defensa del quejoso. Si el mismo argumento para declarar inconstitucional una ley anterior, lo propone respecto de la nueva ley y hay ya jurisprudencia, se dijo: bien la puede aplicar el juez como parte de los razonamientos que sustentan la resolución. La precisión que quiero hacer es la sugerencia que ha hecho

el señor ministro Azuela Güitrón, hay jurisprudencia temática, podemos sustentar la jurisprudencia temática y cómo y cuándo sucede esto. Pienso que es verdaderamente importante dar respuesta a este par de inquietudes y expongo, de mi parte, que tratándose de inconstitucionalidad de leyes, la jurisprudencia temática es aquella que determina que el caso previsto en la norma general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución, como sucede con el arresto administrativo, mayor de treinta y seis horas, donde dijimos, todos los Códigos de Procedimientos Civiles que establezcan esta medida, violan la Constitución, como ha sucedido en estos casos, declara invasión de facultades de otro orden jurídico de gobierno al establecerse una contribución, concretamente impuesto o derecho, de las dos maneras le llaman las leyes, impuesto, o derecho de alumbrado público municipal con base en el consumo de energía eléctrica y aquí dijimos está la tesis a la vista: **“ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO, LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**. Es decir, se trata de actos que por ningún motivo y bajo ninguna consideración se pueden realizar legalmente y por eso, es que se hace esta declaración extensiva, pero en todo caso, se requiere que sea esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que declare que el vicio alcanza a todas las leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales, porque sin estos dos requisitos, nos exponemos a que se configure una mala interpretación de las resoluciones de la Corte y se le dé el carácter de temático a lo que no lo es.

Como sucede por ejemplo en la propuesta de tesis de jurisprudencia, la propuesta de tesis de jurisprudencia, dice así: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL, CON BASE EN UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY**, de acuerdo, pero agrega: **Y/O DE UNA JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA SOBRE LA**

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DIVERSA.” Y aquí sí, no, si limitamos el punto, damos el concepto de jurisprudencia temática y limitamos el beneficio a esto, por eso dije, estoy de acuerdo con el proyecto en lo fundamental y considero con todo respeto para la ponente que nos soltó aquí un miura precioso, con trapío, gallardía, figura, que la última tesis no debe proponerse, dice: **“LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**, ésta no debe proponerse porque inclusive ya hay jurisprudencia de la Suprema Corte, que las declara inconstitucionales.

Parece que quiere hablar el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero faltan 3 minutos para el receso señor presidente, voy a tomar algunos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, bien.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Era muy breve para no tener otra intervención verdad, aprovechando la intervención del ministro presidente, yo creo que hay una fórmula relativamente sencilla para poder introducir esta matización que ha señalado y especificar en cuanto a la precisión del tema a contradicción, que está en torno a una jurisprudencia que tiene estos requisitos, que la propia Suprema Corte señaló que toda ley, en fin, lo que él ha dicho, si esto se le pone como un elemento de la contradicción, ya todo lo demás sale naturalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna participación más?, o podemos votar el asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, yo quiero participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted quiere participar señor ministro, entonces declaro el receso y en 15 minutos reanudamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Estoy en la página 47 del proyecto, donde se fijaron los temas que ya han identificado algunos de los compañeros; yo en principio debo decir que estoy de acuerdo con todos ellos aunque sí voy a manifestar dudas semejantes a las que usted manifestó antes del receso, en relación con los puntos tercero y cuarto y más adelante me voy a referir a ellas.

También me parece que sería conveniente, –se lo sugeriría yo a la señora ministra– hacer una acotación respecto del abundante y a mi parecer pertinente en algunos casos doctrina que se propone en el proyecto, se hacen algunas afirmaciones que yo no comparto, en el sentido de doctrinas mayoritarias de ciertos autores que pues claramente no tienen esos contextos; el problema sobre diferencia de partes orgánicas y dogmáticas, en fin.

Hay alguna serie de temas, que pues no son o no tienen un nivel generalizado de aceptación; yo entiendo que el proyecto va en alguna línea y por ir en esa línea le va dando una preeminencia a ciertas posiciones doctrinales evidentemente de mérito, como no podría ser de otro manera, de otras posiciones doctrinales; entonces, me parece que nosotros decir, esta posición, por ejemplo la del profeso Dorquín es la correcta, la lectura moral de la Constitución que él propone, pues yo, yo si creo que eso no podría ser al menos compartido por todos nosotros sin dejar de reconocer evidentemente el trabajo que se está estableciendo en esta parte.

Dejando de lado esos problemas, pues que aparentemente son menores, pero no son pocos; yo me quiero hacer cargo de ciertas

cuestiones que también están planteadas; la forma como está estructurado el proyecto parte de la idea de que hay una especie de evolución constitucional hacia la interpretación constitucional o a la creación de algo que se denomina en el proyecto aproximación constitucional, jurisprudencia constitucional y yo creo que está bien etiquetado; sin embargo, muchas de las tesis que se proponen, pues no tienen esa fuerza como para determinar este sentido –estoy en las páginas 79 y 80 del proyecto–, aquí se dice que hay esa noción de fuerza constitucional; porque, por ejemplo, en la de la página 79 que sigue en la página 80, se habla a la obligatoriedad del principio de supremacía constitucional; lo que yo creo que es que en esta tesis el concepto de obligatoriedad tiene que ver con el problema de la aplicación de la misma jurisprudencia respecto de la ley declarada inconstitucional, pero no respecto a la jerarquización misma de una jurisprudencia constitucional, salvo un caso que después voy a mencionar creo que se resuelve el problema.

Y esto sí me parece importante, que una cosa es lograr la aplicación de la suplencia por razones de inconstitucionalidad y otra cambiar los actos reclamados; creo que ese es el sentido de la intervención del ministro Valls, leyes no combatidas, leyes que de ninguna manera se plantearon, leyes que no formaron parte de la litis, que no son de requisitos de demanda, no se señalaron, no están en sentencia, cómo de repente nos hacemos cargo de ellas.

Entonces, yo le pasaría a la señora ministra Luna Ramos mis notas, por si ella quisiera considerarlas; en el sentido de que yo no veo que esta línea evolutiva general nos lleve a las consecuencias que se están planteando en el propio proyecto.

En donde ya me parece que hay un asunto que sí valdría la pena que destaquemos un poco más, es en las razones por las cuales se hace suponer que esta suplencia puede darse de la manera tan abierta en que se está sosteniendo el proyecto; en la página 107, cuando se hace un análisis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el primer argumento,

–estoy en el renglón tercero del penúltimo párrafo– es que se utiliza la expresión "leyes", se dice aquí en plural y no en singular, como si usar leyes se diera la posibilidad de hacer una extensión para efectos de no combatidas y sí combatidas, yo creo que la expresión leyes o el plural no agrega nada, porque es una expresión como sabemos corriente en la Ley de Amparo que no le puede dar una denotación específica a un tema como para de allí generar el supuesto de carácter general de la ampliación.

Sin embargo, en la página 108 se establece esta fórmula que tiene repetidamente en el proyecto: “JURISPRUDENCIA, ESPECÍFICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DIVERSA”, --a la que también se refería usted señor presidente--, como si ello derivara o pudiera derivar que la utilización del plural del artículo 76 bis, yo creo que éste no es el caso.

En la página 113 hay otra cuestión que me parece de gran importancia, en el primer párrafo, en el punto cuarto, cuando se establecen los criterios jurisprudenciales sobre inconstitucionalidad de leyes se dice: IV.- Un principio, argumento o razón general que puede caracterizarse como una norma adscrita a la Constitución o a la concreción de una de las dimensiones de la norma constitucional transgredida. Esta afirmación me parece que pudiera ser un apoyo mucho más fuerte respecto a lo que acabo de mencionar del artículo 76 bis.

Sin embargo esto entra en contradicción con el sentido de las propias tesis, y esta es la parte a la que quiero referirme: Podemos decir que la jurisprudencia temática con la cual yo no tengo ningún problema, yo creo que ha quedado muy claro para todos, además quería simplemente para recordarlo, que en los acuerdos 14/2005 y 7/2006, que los hemos usado para remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados, sé que no es un tema de suplencia pero sí de determinación de lo que es jurisprudencia temática, los hemos utilizado, los hemos constituido, lo publicamos en el Diario Oficial de la Federación y hemos estado procediendo en las Salas

con estos asuntos, últimamente con diversas cuestiones, quizá el próximo miércoles en la Primera Sala, etc.

Entonces creo que el concepto de jurisprudencia temática no nos plantea mayor problema, yo creo que lo ha señalado muy bien la ministra Luna Ramos y particularmente en la sesión de hoy el ministro Azuela, yo no creo que ahí nos cree algún problema.

El problema que yo tengo es la extensión que se hace de jurisprudencia temática a leyes no combatidas y el fundamento que me parece que tiene el proyecto, está en la página 113, insisto, donde dice: Y un principio, argumento, razón general, que puede caracterizarse como una norma adscrita a la cuestión o a la concreción de una de las dimensiones de la norma constitucional transgredida.

Aquí yo creo que el problema está en que diferenciamos bien si esta forma de extensión es en razón de que lo que hicimos fue la interpretación de un precepto constitucional en ciertas condiciones abstractas, con lo cual pues no estamos más que haciendo eso, una interpretación constitucional y esa interpretación constitucional tiene condiciones, como se dice aquí, de cierta adherencia o adscripción a la Constitución, con lo cual, pues sí, los ejemplos que puso el ministro presidente y otros que se pudieran poner, pues no tiene más remedio que aplicarse, si se dice: Si el arresto de más de 36 horas es inconstitucional, pues da igual en qué ordenamiento del país se ponga porque eso es inconstitucional.

Pero lo que se está planteando en la tesis de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL, CON BASE EN UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y/O DE UNA JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DIVERSA, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Esto sí es un asunto completamente diferente, porque aquí no se está haciendo valer el tema de la construcción genérica,

argumental, autónoma en fin todos los calificativos que usa el proyecto para definirla, sino se está haciendo valer de las condiciones particulares que pueda tener la propia disposición. Y ahí regreso a lo que dice el ministro Valls: “nunca combatida”.

Entonces aquí puede parecer que estamos hablando de un caso semejante al que se ha citado tanto de Porcelanite, que es el propio órgano respecto del mismo ordenamiento, etc., pero podríamos pensar casos en donde habiéndose hecho un pronunciamiento particular respecto de una disposición de una Estado de la República, de cualquier Estado, se utiliza esa idea para declarar la inconstitucionalidad de otro, nunca combatida, nunca defendida, nunca analizada, cuestión que sí me parece que es contrario a los problemas o a los elementos mejor de la técnica de amparo.

Entonces como se genera este conjunto de complicaciones, yo creo que no podemos llegar hasta ese aspecto por, --insisto--, una afectación a la técnica misma del amparo, en primer lugar. Y en segundo lugar, esta razón de inconstitucionalidad de normas legales a través de determinaciones particulares, como se dice en el proyecto, es contrario al propio criterio, --que en ese sí coincido--, de la página 113, en cuanto se dice: que lo que realmente importa es la jurisprudencia que se hizo al analizar la constitucionalidad.

Todas las razones doctrinales que se van dando en el proyecto, --que insisto--, yo comparto muchas, creo que simplemente sería cuestión de revisar éstas, porque hay algunas cuestiones que no son tan fáciles de armonizar, pero en fin, creo que lo que nos van diciendo es: existe una jurisprudencia constitucional y esta jurisprudencia constitucional que es la interpretación directa como decimos en el argot judicial, de un precepto de la Constitución, tiene una cierta condición de prevalencia, bueno, pues si tiene esa condición de prevalencia y sobre eso se pueden hacer por carácter temático, suplencias en una sucesión de disposiciones distintas, qué necesidad tenemos de acudir a disposiciones particularizadas donde no se haya en rigor sustentado ese criterio sustentado general constitucional, sino cuestiones

particularizadas respecto a ordenamientos que puedan tener idénticos contenidos; no es trivial la cuestión, estamos declarando la inconstitucionalidad por razón constitucional y no por identidad de contenidos entre las disposiciones que se parezcan; yo esta parte creo que debiéramos de plano, eliminarlas, quedarnos con el buen criterio del proyecto de todos los elementos constitucionales y su posibilidad extensiva y creo que con eso, se fortalecería y creo que podría adquirir claridad.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señores ministros, señoras ministras.

Bueno, para mí ha sido altamente aleccionadora esta sesión, debo decirlo, desde la intervención sintética de la ministra Luna Ramos, todas las demás; les quiero decir que yo traía enormes dudas y reservas, muy en el sentido que las expresó el ministro Valls, sin embargo, a lo largo de las intervenciones, creo que el proyecto ha ido derivando en algo que nos permite a todos, darle salida a nuestras dudas y reservas, con lo que aquí se ha manifestado y si la ponente estuviera de acuerdo en hacer estos ajustes, de tal manera que esta tesis realmente refleje lo que aquí se ha dicho, yo por supuesto estaría totalmente de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, en primer lugar quisiera mencionarles que sí, la discusión ha sido muy enriquecedora, la participación de todos los señores ministros, yo creo que va a ser muy importante para la elaboración del engrose de

este asunto que en lo personal me parece de veras importantísimo para la aplicación práctica del amparo contra leyes; quisiera ir mencionando algunas de las observaciones que se han hecho, que con mucho gusto, yo acogeré en el engrose para que este proyecto quede lo mejor posible y desde luego, enriquecido con todas las observaciones que los señores ministros, me han hecho favor de formular. Por principio de cuentas, bueno, se habló mucho de la Tesis Porcelanite, y creo que este problema quedó perfectamente entendido, deslindado, se vio en un incidente de inejecución y con finalidad totalmente distinta, lo que se pretendía aquí era que habiéndose obtenido un amparo respecto de un artículo específico, no se pagara un impuesto de por vida, incluso aunque esta ley cambiara y esa fue la idea fundamental del nuevo acto jurídico y de la obligación de combatir cualquier otro acto que saliera de manera que algún acto legislativo que fuera distinto al que ya había sido materia de este juicio, entonces yo creo que esto quedó perfectamente delimitado, incluso por las intervenciones de los señores ministros. La señora ministra me decía que quería una redacción a lo mejor un poco más sencilla en cuanto a la presentación de la Contradicción de Tesis, con mucho gusto haremos un esfuerzo para hacerlo lo más sencillo y entendible posible; debo de decirles que el tema fue sumamente complejo, fue sumamente complejo y como recordarán ustedes, inicialmente habíamos presentado un proyecto que retiramos, precisamente lo retiramos porque sentíamos que no se estaban abordando todos estos problemas que ahora tratamos y que en lo personal, me parece que no se podían soslayar, porque de lo contrario, no se le va a dar la dimensión que se necesita a este tipo de asuntos, entonces, con muchísimo gusto, en el momento en el que elaboremos el engrose, voy a tratar de hacerlo, ahora sí de manera más sintética y más inteligible la presentación de la Contradicción de Tesis y agradezco mucho a la señora ministra, esta observación.

El señor ministro Aguirre Anguiano, manifestaba que a su parecer no hay contradicción de tesis en cuanto al acto de aplicación; yo creo que sí la hay y esto les quería decir que no quisiera que se quedara, si es que el señor ministro no estuviera en desacuerdo, que se quedara en una tesis

aislada, no quisiera que se quedara en una tesis aislada, porque sí hay punto de contradicción específico, en ese sentido, si ustedes ven, lo dicho por el Tribunal Colegiado, el Segundo Tribunal Colegiado, en la página 22, dice: Finalmente resta señalar que la suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley puede aplicarse a casos similares a los que motivaron su emisión, así lo estableció la Segunda Sala. (Y cita la tesis en la que se estableció esto.) Y luego dice: En esa virtud, al estar sustentados los actos de aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, específicamente su artículo 34, en una ley que adolece del vicio de inconstitucionalidad, debe concederse el amparo respecto de los mismos para el efecto de que la Comisión Federal de Electricidad ordene la devolución y entrega del numerario que por concepto de derechos de alumbrado público del periodo de consumo comprendido del diez de enero al once de febrero de dos mil cinco pagó la parte quejosa la cual se tiene consignada en tres comprobantes específicos.

Entonces, aquí de manera expresa está señalando que sí se debe suplir la suplencia de la queja y que aparte se debe aplicar la jurisprudencia temática en estos actos concretos de aplicación y es la razón por la que concede el amparo.

Y el otro Tribunal Colegiado nos dice todo lo contrario, el otro tribunal nos está diciendo: En este contexto...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿En qué página?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página treinta y siete nos está diciendo: En este contexto como se tiene dicho fue correcta la decisión del juez de Distrito de negar la protección (o sea que está diciendo, la negó) constitucional solicitada por la quejosa respecto del acto concreto de aplicación de la Ley de Ingresos vigente en dos mil

cuatro, en la medida de que si no expuso argumentos por eso le está negando el amparo.

Entonces yo creo que sí se da la contradicción de tesis respecto del acto de aplicación y yo sí quisiera pedirles que no se quedara como una tesis aislada, sino como una tesis jurisprudencial, porque sí se está tratando de manera específica por los tribunales colegiados, uno concediendo el amparo específicamente por ese acto concreto de aplicación y otro negándola. Entonces, si no tuviera inconveniente el señor ministro Aguirre yo quisiera que se quedara como jurisprudencia.

Por otro lado, la intervención del señor ministro Valls que de alguna manera está relacionada con lo que decía el ministro Franco, con el ministro presidente, el ministro Cossío, en relación con esa preocupación que había de acotar lo que debemos entender por tesis temática. Me parece que también el ministro Silva Meza se había referido a esto. El ministro presidente me ha hecho favor de pasar sus notitas en donde él hizo una acotación muy específica de lo que debiéramos entender por tesis temática y yo con muchísimo gusto incorporaría estos conceptos que yo creo que le dan mayor claridad a la jurisprudencia y que no darían lugar a que de ninguna manera se interpretara con este concepto a quizás jurisprudencias que no tuvieran nada que ver con un tema y que incluso sería pues en beneficio de los quejosos y en beneficio de nuestros propios jueces y magistrados, en beneficio de los quejosos porque se estaría acotando de manera específica lo que debemos entender por jurisprudencia temática, y en beneficio de nuestros jueces porque no faltará quien quiera promoverles queja administrativa diciéndoles que incumplieron una jurisprudencia por no aplicarla siendo temática. En cambio, si tenemos nosotros la definición como Tribunal constitucional de lo que entendemos por una tesis temática y que a mí me parece muy acertado y muy atinado lo que el señor presidente manejó, con muchísimo gusto yo lo agregaría al engrose para que esto quede perfectamente acotado y delimitado y no haya lugar a dudas, ni por quien lo solicita ni por quien lo aplica.

Entonces, con muchísimo gusto yo haría eso.

También se mencionó que no tendríamos por qué establecer la tesis de jurisprudencia respecto del alumbrado público. Yo estoy totalmente de acuerdo con eso, esa jurisprudencia ya se estableció por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aunque no lo manifesté de manera expresa cuando hice mi exposición sintética de los puntos de contradicción, no mencioné como propuesta de contradicción precisamente que se debiera establecer la inconstitucionalidad de este aspecto. ¿Por qué? Porque precisamente ya aparece. Entonces con muchísimo gusto también eliminaríamos esa tesis que se venía proponiendo.

Otra de las cuestiones ha sido lo que el señor ministro Cossío nos ha mencionado en relación con los aspectos doctrinarios de los cuales hizo precisiones muy atinadas. Yo con muchísimo gusto creo que acotando el tema específico de jurisprudencia temática evidentemente esto va a hacer que también aquellas razones que en un momento dado fueron fundamento para quizás un concepto de jurisprudencia temática un poco más amplio; ahora, en realidad acotado y precisado en los términos que ya todos han manifestado conformidad y que el señor ministro presidente me hizo favor de pasar.

Yo creo que tendríamos que adaptar precisamente todos aquellos pasos que se dieron previos para llegar a la determinación de este concepto y yo con muchísimo gusto pasaría el engrose antes de que éste sea publicado, para que ustedes me manifiesten si es que quedan totalmente de acuerdo con él y sin ningún problema para poder acotar todas estas cuestiones de carácter doctrinario.

Y por lo que decía el señor ministro, de quitar la tesis específica de “y otras leyes diferentes”, me parece que también dentro de la acotación de jurisprudencia temática, yo acepto de manera muy gustosa que esto se determine de manera específica y que no se dé lugar a que en un momento dado pudiera pensarse que esto es aplicable a leyes distintas o diferentes o a similares.

Con muchísimo gusto yo tomo en consideración todas estas observaciones y las agregaré al engrose que yo circulo con antelación.

Con estas precisiones yo acepto lo que me han propuesto en esta discusión.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si estiman los señores ministros, suficientemente discutido este asunto, instruyo al señor secretario para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor de las tesis torales del proyecto; hago reserva de algunos puntos de los que manifiesta la señora ministra a este respecto porque a mi juicio no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Habiendo aceptado la señora ministra las sugerencias que yo me permití hacerle, voto a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto, en relación con los criterios, en los términos precisados por usted y aceptados por la ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, QUEDA DECIDIDO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es muy correcta la declaratoria, gracias señor presidente.

Sin embargo, yo quisiera salvar mi criterio respecto al punto concreto a que se refería la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hará un voto particular, señor ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un voto particular, concurrente en los otros aspectos, con una pequeña salvedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concurrente.

Señores ministros, quedan quince minutos de esta sesión, creo que no tendría caso empezar con la presentación del siguiente; así fuera sintética, porque lo vamos a dejar a medias.

Les propongo que levantemos la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS.)